



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00113-2025-PRODUCE/DGAAMPA

28/05/2025

VISTOS: El escrito con registro N° 00040317-2025-E de fecha 14 de mayo de 2025, presentado por la empresa **VIRAZON S.A.**; el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante Carta N° 001-2025-VIRAZON con Registro N° 00040317-2025-E de vistos, la empresa **VIRAZON S.A.** con R.U.C. N° 20132676004 (en adelante, **la administrada**), solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la aprobación de la *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2018-PRODUCE/DGAAMPA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso hidrobiológico langostino blanco *Litopenaeus vannamei*, en los campos Virazon y Hawaii con un área total acumulada de 247.73 hectáreas, ubicados en los sectores El Bendito y La Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes”*; presentado en el marco del procedimiento administrativo para la Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, signado con código PA14104B55, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos;

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KYMFOGF3

Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud.*

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA14104B55 y número correlativo 48 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, siendo estos los siguientes: i) con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la actualización del estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, a través del Formulario Formulario DGAAMPA 008-PCD, debidamente suscrito por el señor Francisco E. Campos Guevara, en calidad de Apoderado General de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00012 de la Partida Electrónica N° 02019457 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tumbes, Zona Registral N° I - Sede Piura. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el presente requisito;

7. Adicionalmente, en relación a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio; cabe señalar que la administrada presentó el Certificado Literal de las Partidas Registrales N° 11002187 (Ficha N° 7454), N° 02004511 (Ficha N° 7452), N° 11002186 (Ficha N° 7450) y N° 11001766 (Ficha N° 5828) del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° I- Sede Piura, Oficina Registral de Tumbes, donde obra inscrita la propiedad a favor de la empresa VIRAZON S.A., respecto del

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KYMFOGF3

predio ubicado en los sectores El Bendito y La Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, lo cual guarda concordancia con la ubicación del establecimiento señalada en la Resolución Directoral N° 011-2018-PRODUCE/DGA y Resolución Directoral N° 042-2018-PRODUCE/DGAAMPA. En ese sentido, se colige que el predio antes citado se encuentra registrado ante la SUNARP, y que la administrada ostenta la calidad de propietaria de dicho bien, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el requisito i) antes mencionado;

8. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios; debidamente foliado y suscrito por la gerente general de la administrada; por la señora María del Carmen Herrera Chávez, en su calidad de gerente general de la empresa M & D CONSULTING S.A.C., según el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 14305355 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura a través de la Resolución Directoral N° 00164-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 02 de diciembre de 2020 y modificado con Resolución Directoral N° 00083-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de diciembre de 2023;

9. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el requisito ii) antes citado;

10. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES, se ha verificado que la solicitud de *“Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2018-PRODUCE/DGAAMPA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso hidrobiológico langostino blanco Litopenaeus vannamei, en los campos Virazon y Hawaii con un área total acumulada de 247.73 hectáreas, ubicados en los sectores El Bendito y La Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes”*, presentada en el marco del procedimiento administrativo para la Actualización de Estudios Ambientales e instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA14104B55 y correlativo 48 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde a admitir a trámite dicha solicitud, disponiéndose se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

11. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

12. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental en el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KYMFOGF3

Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Admitir a trámite la solicitud de la *Actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-2018-PRODUCE/DGAAMPA para desarrollar la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa - AMYGE, mediante el cultivo del recurso hidrobiológico langostino blanco Litopenaeus vannamei, en los campos Virazon y Hawai con un área total acumulada de 247.73 hectáreas, ubicados en los sectores El Bendito y La Envidia, distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes*, presentada por la empresa **VIRAZON S.A.** a través de la Carta N° 001-2025-VIRAZON con Registro N° 00040317-2025-E; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA, en concordancia con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 3.- Notificar a la empresa **VIRAZON S.A.**, la presente resolución directoral, así como el Informe Legal N° 00000054-2025-AQUIÑONES que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: (www.gob.pe/produce).

Se registra y se comunica.

NOE AUGUSTO BALBÍN INGA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales

Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: KYMFOGF3